

Señor  
JUEZ 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
contra EDWIN ALBEIRO CASTAÑEDA VACA

EXP.: 11001400300520200029400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**JANNETHE R. GALAVÍS R.**, apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el numeral 2° de la providencia expedida el pasado 10 de junio, que aceptó la cesión de los derechos de crédito a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL** y lo tuvo como litisconsorte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En el numeral 1° de la providencia atacada, el Despacho menciona que acepta la cesión de los derechos de crédito a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL; sin embargo, en el numeral 2° precisó que dicha intervención sería como litisconsorte del anterior titular cedente.

Frente a esta providencia el Juzgado yerra al considerar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. - ADAMANTINE NPL como litisconsorte, pues contrario a lo indicado por el Despacho, el cesionario actúa como sucesor procesal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso.

Esta confusión se origina al no distinguir entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, en esta última, como lo establece el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., el cesionario si actúa como litisconsorte, con la posibilidad de ser sucesor procesal siempre que la parte contraria lo acepte. Mientras que, en la cesión de créditos, el cesionario es el sucesor procesal del cedente, basta que se notifique la cesión al deudor para que ello opere, sin necesidad de que éste acepte. En consecuencia, se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes.

Frente a esta distinción vale la pena traer a colación un aparte de la sentencia del 22 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Bogotá D. C., Magistrado Ponente: Dr. José Elio Fonseca Melo:

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
Abogada

*“Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.”*

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, no se está cediendo el evento incierto de la litis ni tampoco hay derechos inciertos o litigiosos por definirse, pues se trata de sumas ciertas e indiscutibles incorporadas en unos pagarés, lo cual hace diáfano que se trata de una cesión de créditos como expresamente lo manifestaron las partes en el contrato de cesión aportado a su despacho y como lo reconoce su Señoría en el numeral 1º de la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en esta instancia del proceso no hay cabida a una cesión diferente a la cesión de créditos, pues ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con el cual se tiene por cierta la existencia de las obligaciones que se ejecutan.

Por las razones expuestas, el señor Juez está incurriendo en un error, al momento de manifestar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. - ADAMANTINE NPL actúa como litisconsorte, pues una vez cedidos los créditos y reconocido como cesionario de estos, **se debe tener a este como único extremo demandante.**

Con base en los argumentos anteriores, solicito al señor Juez, se sirva revocar el numeral 2º de la providencia del pasado 10 de junio y, en su lugar, se tenga en cuenta la cesión de créditos efectuada en los términos indicados en el documento de cesión que obra en el plenario, reconociendo como nuevo acreedor de los créditos que se cobran en el proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. - ADAMANTINE NPL.**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada al correo electrónico [edalcava\\_licor@hotmail.com](mailto:edalcava_licor@hotmail.com)

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá  
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.

Teléfonos 3204800592 -3132832046

Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)